

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SEMPRONI JUAN Y OTRAS C/ TOURN RICARDO OSVALDO Y OTRA S/ USUCAPION**", (**RO-03211-C-0000**) (**393-10**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de la apelación deducida en subsidio, interpuesta y fundada el 10/12/2025 13:41:21 hs. contra parte del proveido del 05/12/2025; concedida el 16 de diciembre de 2025 .-

1.- El auto apelado, en lo cuestionado por el recurso decía "... *RO-03211-C-0000*

General Roca, 01 de diciembre de 2025.- ... Proveyendo la presentación de la Dra. VAN CAUWENBERGHE de fecha 28/11/2025 19:41:41 hs.-hora inhábil- se entiende ingresado en fecha 01/12/2025: A la revocatoria interpuesta no ha lugar. Estese a lo proveido a continuación. Proveyendo la presentación del Dr. MORENO DEL HIERRO de fecha 30/11/2025 13:33:34 hs.- día inhábil- se entiende ingresado en fecha 01/12/2025: Siendo que en el acta de audiencia de fecha 28/08/2025 se indica ... se escucha a los presentes a fin de evaluar como proseguir con la etapa de ejecución de la sentencia, comprometiéndose los aquí presentes a trabajar en un proyecto que se presentará en el expediente..., deberá estarse a la presentación del proyecto correspondiente en conjunto por todos los actores. En su caso, y existiendo diferencias en la interpretación de lo conversado en la audiencia, cualquiera de las partes podrá solicitarse audiencia de mediación ante CIMARC. Proveyendo la presentación de la Dra. DELUCCHI de fecha 04/12/2025 11:11:55 hs.: Téngase presente lo manifestado". Agustina Naffa Jueza.

2.- El recurso de apelación planteado en subsidio, en lo esencial decía "... *I.- Que, vengo por la presente a formular recurso de revocatoria contra el auto dictado el*

05/12/2025 cuya parte que ataco transcribo: (...)En su caso, y existiendo diferencias en la interpretación de lo conversado en la audiencia, cualquiera de las partes podrá solicitarse audiencia de mediación ante CIMARC.... ello por ser contrario a derecho, ajeno a la realidad del propio expediente, y en definitiva causar a la parte actora un gravamen irreparable por los motivos que resumidamente desarrollo: a) En primer lugar, la proveyente trabaja la resolución que se pone en crisis en función del acta y no del contenido de la audiencia, en la cual la propia Magistrada dijo que, presentado el proyecto por la actora y en caso de oposición ante su traslado, pasaría a resolver atento estar el expediente en etapa de ejecución de sentencia.; b) En segundo lugar, se aconseja ir a instancia mediadora cuándo fue justamente lo que se hizo y por tales motivos el expediente se encuentra en este estado procesal... véase la presentación de Agosto/2024 (Manifiesta. Acompaña. Solicita (presentado el 16/08/2024 11:18:24)).; c) Dada las posturas de las partes y estando en proceso de ejecución, se ha cumplido con lo comprometido de presentar el proyecto, tal cual fuera conversado, y es ahora es la Magistrada quién debe resolver, no obstaculizar...; d) El Dr. Roberto Daniel Arias es apoderado de la totalidad de todos los actores, por lo que tiene facultades suficientes para formular per se el proyecto acompañado; II.- En razón de eso solicito a V.S. revoque por contrario imperio el auto puesto en crisis, y ordene que pase el proceso a resolver....”.-

3.- El traslado conferido respecto del recurso fue contestado en los siguientes términos “... I.-Que vengo por el presente a contestar traslado de la expresión de agravios formulada por la parte actora y en tal sentido digo: En primer término, de la lectura de los argumentos no se observa cumplimiento del requisito del artículo 238 del CPCyC., sino más bien una disconformidad sin fundamentos que alcancen para lograr una crítica razonada y concreta para dar tratamiento al recurso intentado. - el II.- La resolución atacada transcribe el acta de audiencia, en la misma hubo un compromiso de trabajar en un proyecto que se presentaría en el expediente. Sin embargo, esa propuesta presentada en el expediente no ha cumplido con un proyecto en conjunto de todos los actores, ni tampoco satisface los intereses de esta parte. Por lo que pretenden que pasen a resolver una propuesta que no se corresponde con lo manifestado en la mencionada audiencia, ni es abarcativa de todas las partes del proceso, basándose en eso su disconformidad, pretendiendo que se ordene resolver -aprobar un proyecto de distribución de parcelas- que ni siquiera incluye a todos los actores, y que intenta

pagar a valor fiscal a esta parte. - El agravio no supera más de una disconformidad con lo resuelto, que no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada, por lo que debería rechazarse. - Por otra parte, va en contra de sus propios actos, conforme lo que quedó expresado en el acta de audiencia de fecha 28/08/2025 ... se escucha a los presentes a fin de evaluar como proseguir con la etapa de ejecución de la sentencia, comprometiéndose los aquí presentes a trabajar en un proyecto que se presentará en el expediente... y lo presentado no se corresponde con lo que fue propuesto en la audiencia. Tiene dicho el cintero Tribunal Provincial (sentencia del 30/10/2014 del Expte. N° 26939/14) a partir del voto del Dr. Apcarián en torno a la doctrina de los actos propios: "Es de aplicación al caso la doctrina de los propios actos, que sostiene la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante (Venire contra factum proprium non valet). Ello así, porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. La teoría de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas y que no es posible que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se contradigan al efectuar un reclamo judicial (Cf. Díaz Solimine, Omar Luis, L.b.f.p.y.l.c.d.l.p., LL 19/03/2013. Cita Online: AR/DOC/6078/2012)". Oportunidad en la que se recordó que "Al respecto, tiene dicho este Cuerpo que el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación jurídica el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (Mairal, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p.5.; STJRNS4 Se.06/14 D.) ". Por su parte la Cámara de Apelaciones local: ha dicho: "... tal doctrina es también de estricta observancia para la magistratura, expresando Piaggi en tal sentido: Por nuestra parte pensamos que no es sólo facultad sino deber de los magistrados impedir la incoherencia, los comportamientos contradictorios y la mala fe y no sólo de los justiciables- pues el venire...involucra la actividad de los mismos jueces, imponiéndoles la obligación de ser congruentes con sus actos en las actuaciones en que intervienen (Ana I. Piaggi,

R.s.d.P.B.d.D.L.B.f.y.l.a.p., publicado en la obra T.d.l.b.f.e.e.d., de Editorial La Ley).
III.- *Por todo lo expuesto solicito se rechace el recurso de apelación...”.-*

4.- Habiendo analizado el recurso presentado, la providencia atacada y las demás constancias de autos relativas a la cuestión, entiendo pertinente señalar desde el inicio que desde mi punto de vista, y consecuente propuesta al acuerdo, el recurso de apelación debiera prosperar.-

Al tiempo de resolver la reposición, la Sra. Jueza ha expresado que “... *Al recurso de revocatoria, se desestima el mismo, manteniéndose el criterio de lo proveído en la providencia atacada, siendo que las partes persisten en diferencias y no han llegado a un convenio privado mencionado durante la audiencia, por lo que resulta prematuro pasar a resolver el expediente. Atento lo resuelto, concédase la apelación interpuesta en subsidio....”.-*

Teniendo en cuenta las situaciones apreciadas en el trámite y en el transcurso de la audiencia mantenida el 28 de agosto de 2025, con la presencia de un agrimensor y un escribano, entiendo surgieron varias posibilidades de encontrar una solución al conflicto, pero no advierto una propuesta expresamente formulada, sino a partir de la presentación del 13 de noviembre de 2025, que no ha sido aceptada por la contraparte.-

En consecuencia, entiendo que si a esta altura de la situación, hubo una propuesta definida, que no ha sido aceptada, y que recientemente ya las partes transitaron por la mediación sin resultado positivo -por lo que entiendo fundada la decisión del recurrente en este punto-, no quedando en ese contexto y por lo pronto más alternativa que se dicte la resolución, dejando a salvo la saludable intención de la magistratura interviniente, en cuanto a procurar una solución consensuada del conflicto; resultando por lo demás las partes concedoras en cuanto a que la decisión puede ser adversa al interés perseguido por cada una.

Entiendo por lo demás, que en esta oportunidad y más allá de lo dicho, no podemos avanzar en otras presunciones o adelantando posibles fórmulas, en la medida en que podría significar un adelantamiento de opinión inoportuno para el estado del proceso.-

Por lo expuesto entonces, me expido en el sentido del acogimiento de la apelación, de acuerdo a los considerandos precedentes, con costas de segunda instancia

a cargo de la recurrida, en la medida en que hubo oposición y el recurso prospera -art. 62 segundo párrafo del CPCC-, proponiendo al acuerdo regular los honorarios del letrado interviniente por la recurrente Francisco J. Moreno del Hierro en 2 Jus y para la letrada interviniente por el recurrido Roxana Van Cauwnberghe en 1 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- 1.- Acoger la apelación planteada, de acuerdo a los considerandos precedentes, con costas de segunda instancia a cargo de la recurrida, de acuerdo a los considerandos.-
- 2.- Regular los honorarios del letrado interviniente por la recurrente Francisco J. Moreno del Hierro en 2 Jus y para la letrada interviniente por el recurrido Roxana Van Cauwnberghe en 1 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.